

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1919

Título: POR LA CUAL SE ACLARAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE EXONERACION DEL IMPUESTO DE INTRODUCCION Y SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA REGLAMENTAR LA FORMA DE CONCEDER TALES EXONERACIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03029

Publicada el: 18-02-1919

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal, Importaciones-Exportaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.367

Rollo: 199

Posición: 338

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVI

PANAMÁ, 18 DE FEBRERO DE 1919

Número 3029

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 30.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados por sus efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... E. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran en venta:

La Ley 19 de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1900, sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inutilizadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de bolívar, el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un bolívar (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de bolívar (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 14 de 1919, de 31 de Enero, por la cual se reforman algunas disposiciones sobre exoneración del impuesto de introducción y se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la forma de conceder tales exoneraciones.....	8311
LEY 15 de 1919, de 3 de Febrero, por la cual se reforma y adiciona el Código Administrativo.....	8312
LEY 16 de 1919, de 6 de Febrero, por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal relativo a la pesca de la concha madre perla.....	8312
LEY 17 de 1919, de 8 de Febrero, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	8312
LEY 18 de 1919, de 8 de Febrero, sobre autorización al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio a prueba de incendio para archivos nacionales y otras oficinas.....	8312
LEY 19 de 1919, de 8 de Febrero, por la cual se reforma la Ley 15 de 1916.....	8312
LEY 20 de 1919, de 12 de Febrero, por la cual se traslada a Palenque la cabecera del Distrito de Santa Fe.....	8313

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Curtas de Gabinete.....	8323
OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	
Resolución número 18, de 18 de Abril de 1918, por la cual se impone una multa.....	8323
Resolución número 19, de 15 de Mayo de 1918, por la cual se impone una multa.....	8324
Actos oficiales.....	8324

PODER LEGISLATIVO

LEY 14 DE 1919

(DE 31 DE ENERO)

por la cual se reforman algunas disposiciones sobre exoneración del impuesto de introducción y se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar la forma de conceder tales exoneraciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en la aplicación de las leyes que conceden exoneración del impuesto de introducción sobre mercancías y productos extranjeros, se han cometido errores de interpretación o se ha dado a tales disposiciones un alcance que no tienen, con el resultado de que han entrado al país sin pagar derecho artículos que sí deben pagarlo, y

Que es conveniente fijar de una manera clara y precisa cuáles artículos están exentos, y reglamentar la forma en que deben hacerse las exoneraciones,

DECRETA:

Artículo 1º Entre los artículos de introducción declarados exentos de derechos según las leyes vigentes no están comprendidos los siguientes:

a) Los útiles, herramientas y materiales que aunque puedan aplicarse a usos agrícolas no sirven exclusivamente para ese objeto, como el alambre para cercas, las palas y picos, carretillas de mano etc;

b) Las maquinarias y aparatos que pudiendo estar destinados al beneficio de la caña de azúcar no tengan por objeto la fabricación de azúcar, como los alambiques y demás aparatos de destilación;

c) Los materiales que aunque puedan ser destinados a la construcción de ferrocarriles y a su conservación no tengan esa aplicación exclusiva, como son las pinturas, aceites, lubricantes, tanques, tubería para agua, clavos comunes, maderas, hierro en varillas o planchas, desperdicios de algodón etc;

d) Los materiales o maquinarias para la construcción de embarcaciones y las embarcaciones, cuando no tengan por objeto la navegación comercial o industrial, como son las lanchas de motor exclusivamente de placer o los botes de vela o remo que se traigan con ese mismo objeto;

e) Las lámparas y arañas, bombillas y bombas para el alumbrado eléctrico y todos los objetos de luz encendidos para la luz que no puedan comprenderse entre los que se consideran imprescindiblemente necesarios para la producción de luz o energía eléctrica, y que se compran separadamente en tiendas o fabricas o manufacturas que no producen energía eléctrica.

Tampoco están exentos del pago de derecho de importación los aparatos de alumbrado por medio de la fuerza eléctrica, los inductores eléctricos de alfombras, los abanicos eléctricos, las cafeteras eléctricas, las herramientas eléctricas de soldar, los dinamitos y motores eléctricos, y todos los materiales de instalaciones eléctricas que no estén destinados para producir inmediatamente la energía o alumbrado eléctrico, sino para negociar con ellos en el mercado como se hace con cualquier otro género comercial;

f) Las bombas, pantallas y globos para alumbrado de gas, las lámparas

para lo mismo, las estufas de gas y los calentadores de agua;

g) El amoníaco para la fabricación del hielo, cualquiera que lo introduzca, el lúpulo y la malta para la fabricación de cerveza;

h) Los materiales que no sean indispensables para el funcionamiento del Cable y que se destinan a aplicaciones comerciales en el mercado, o

i) Las tarjetas, cartulinas, papeles de hilo, pergamino, papel para cartulinas y para etiquetas, y en general todos aquellos útiles y materiales de imprenta, fuera de la maquinaria, tipos y tintas, que no estén destinados a la impresión de periódicos y libros.

Artículo 2º Se entenderá por impresos sin valor comercial exentos de derechos, los folletos, hojas sueltas, cartones etc., que tengan por objeto hacer propaganda sobre alguna mercancía o industria; pero aquellos impresos que, no teniendo valor comercial, no tienen uso sino para determinadas personas o empresas, como son los papeles timbrados para cartas, tarjetas, libros de cheques etc., estarán sujetos a pagar los derechos respectivos.

Artículo 3º Los artículos que puedan introducirse sin pagar derechos por las empresas declaradas de utilidad pública o con las cuales haya celebrado contrato el Gobierno, o a las cuales se haya concedido la gracia de exención por la ley, serán aquellos que en el respectivo ramo a que se dedican sean indispensables para el funcionamiento de las plantas o instalaciones respectivas, es decir que sin tales artículos o materiales no podrían tales funcionar; pero no están incluidos aquellos que puedan tener aplicación distinta o de los cuales no depende el funcionamiento de las máquinas etc. Estos artículos son, en general, las herramientas y útiles de mecánica en general, y los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes etc., para los empleados.

Artículo 4º Las respectivas empresas podrán someter a la Secretaría de Hacienda y Tesoro listas detalladas de los materiales que ellas consideran exonerados, y una vez aprobadas dichas listas se tendrán por definitivas y no será aceptado sin derechos, nada que no figure en ella.

Artículo 5º No será considerado como muestra sin valor comercial ningún artículo manufacturado, especialmente las prendas de vestir, a menos que esas prendas vengan inutilizadas o se incluyan a su llegada, de tal manera que no puedan ser usadas. Tampoco serán admitidas como muestras sin valor las joyas y artículos manufacturados que aisladamente puedan utilizarse para el objeto a que están destinados. Las muestras de cronómetros, relojes, máquinas y objetos análogos sólo serán exoneradas cuando las personas que los reciben se comprometan a no comerciar con ellos.

No serán admitibles como muestras sin valor el tabaco, en rama o manufacturado, cuando el peso de tales muestras sea mayor de cien gramos, y los libros cuando vengan en envases mayores de una onza.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo deberá reglamentar por medio de decretos lo referente a la forma de obtener y conceder las exoneraciones, dictando cuantas medidas juzgue necesarias y convenientes para impedir los fraudes.

Artículo 7º Deberá también el Ejecutivo formar una lista tan completa como sea posible de los artículos que puedan entrar libres de derechos, clasificándola por índice alfabético a efecto de publicarla para conocimiento general y especialmente de las autoridades encargadas de conceder exoneraciones.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo queda autorizado para interpretar las disposiciones obscuras referentes a exoneración, teniendo en cuenta que el espíritu del legislador al conceder exoneraciones es el de fomentar el desarrollo de ciertas industrias incipientes o desconocidas entre nosotros, y el de dar a la agricultura un impulso conforme a los adelantos más modernos y científicos.

Artículo 9º El aceite crudo que se introduzca queda incluido entre los artículos exonerados.

Artículo 10º El inciso 7º del artículo 50 del Código Fiscal, que enumera los artículos que corresponden a la primera clase o sea los no sujetos al pago de impuesto, quedará así:

Las maquinarias y materias primas apropiadas para la fabricación de tejidos, jabón, velas, pastas alimenticias, fósforos, gas y luz eléctrica; las cajas de madera, de cartón o de metal que sirven de envase a estos artículos y la perfumería de fabricación nacional, y las etiquetas destinadas a dicha perfumería.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E.
El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 15 DE 1919
(DE 4 DE FEBRERO)

Por la cual se reforma y adiciona el Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 700 del Código Administrativo, quedará así:

Si el Consejo Municipal por medio de las dos terceras partes de sus miembros presentes declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el Acuerdo.

Parágrafo. Cuando un Acuerdo objeto por el Alcalde afectare el Presupuesto, la insistencia del Concejo para que sea aprobado dicho Acuerdo por el Alcalde requerirá las cuatro quintas partes de los votos de los Concejales presentes.

Artículo 2º El inciso 8º del artículo 825 del mismo Código, quedará así:

Los individuos que sean miembros de Corporaciones nombradas por elección, podrán desempeñar otros destinos sin dejar vacantes sus puestos, cuando dichas corporaciones no se hallen reunidas, o bien cuando estén en uso de licencia concedida por éstas, o siempre que no haya acumulación de sueldos, salvo los casos especiales establecidos por la Constitución.

Artículo 3º El artículo 1658 del Código Administrativo, quedará así:

Es prohibida la venta y compra en los almacenes, tiendas, bazares y en todo establecimiento comercial, desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana y en todas las horas del día domingo.

Artículo 4º En las cárceles los reos

estarán sujetos a un reglamento estricto y secreto sin ser cruel, y no habrá entre ellos distinciones ni preferencias en lo absoluto, salvo para los oficios que ejerzan o las labores que desempeñen. El trato que reciban será igual para todos con las excepciones que sean necesarias en casos de enfermedad comprobada. El vestido de los reos será uniforme en lo absoluto.

Artículo 5º De los impresos a que se refiere el artículo 209 del Código Administrativo se exceptúan las tarjetas de visita.

Artículo 6º Señálase el día dos de Noviembre de cada año para rendir culto a los difuntos. Este día será llamado día de Difuntos y durante el permanecerán cerradas las oficinas públicas y se organizarán en las cabeceras de los Distritos por los Consejos Municipales y Alcaldes, peregrinaciones a las tumbas de los ciudadanos que en vida rindieron servicios importantes a la Patria o a la humanidad. Al cumplimiento de este deber excitará el Presidente de la República por medio de una elección que dirigirá a sus conchudados dentro de los diez últimos días del mes de Octubre.

Artículo 7º El artículo 2064 del mismo Código, quedará así:

El primero de Octubre, cada cuatro años, es el día legal en que toma posesión el Presidente titular de la República o los Designados nombrados para ejercer el Poder Ejecutivo, las oficinas públicas permanecerán cerradas desde la hora en que tal posesión se efectúe y en todas ellas será enarbolado el pabellón nacional.

Artículo 8º El artículo 2065, quedará así:

Autorízase a los Consejos Municipales para que declaren por Acuerdos especiales días feriados los del Santo Patrono de la Cabecera del Distrito, cualquiera otra fecha en relación con las tradiciones históricas del Distrito, siempre que no pasen de tres en el año los días que en cada uno se declaren feriados de esta manera.

Parágrafo. Cuando caiga en domingo alguna de las fechas indicadas en este artículo, las oficinas públicas permanecerán cerradas el lunes siguiente por el tiempo que para cada una de ellas se determina.

Artículo 9º El artículo 124 del mismo Código quedará así:

Son extranjeros en Panamá los individuos no comprendidos en el artículo 122 del Código Administrativo.

Artículo 10. Deróganse los artículos 873, 1865, 1866, 1867 1868, 1869, 1870, 1871 y 1872 del Código Administrativo.

Artículo 11. Esta ley, que principiará a regir desde su sanción, reforma los artículos 124, 700, 823, 1088, 1864, 2040, 2056, 2064 y 2065 del mismo cuerpo de leyes.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E.
El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

LEY 15 DE 1919
(DE 8 DE FEBRERO)

Por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Fiscal relativas a la pesca de la concha madre-perla.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las que se dediquen a pescar concha madre-perla con cascavala

deberán pagar al Tesoro Nacional anticipadamente la suma de *veinticinco balboas mensuales* (B. 25.00) por cada quinta.

Artículo 2º Los empresarios de buca que no usen máquina para la pesca de la concha madre-perla y los que se dediquen a comprar conchas cerradas a los buzos de cabeza pagarán anticipadamente una construcción anual de setenta y cinco balboas (B. 75.00) por derecho de patente.

Artículo 3º Como auxilio a los Municipios de Balboa, San Lorenzo y Remedios y para que lo invertan exclusivamente en mejoras materiales, destínase el veinte por ciento (20%) del producto de los impuestos de que trata esta ley que sean causales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4º El Ejecutivo podrá reglamentar y variar las zonas y las épocas de la pesca cuando lo crea conveniente para la conservación de la concha madre-perla.

Artículo 5º Esta ley reforma los artículos 247 y 253 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E.
El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 17 DE 1919
(DE 8 DE FEBRERO)

Por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que ceda a la Iglesia Católica por el término de cuarenta años, prorrogables sucesivamente de diez en diez años, el uso de un lote de terreno hasta de seis mil metros cuadrados de los terrenos nacionales del «Hacienda» con el objeto de formar allí un centro de recreo para niños.

Artículo 2º En el caso de que no se establezca dentro del plazo de cinco años contados desde la vigencia de esta ley, el centro de recreo para niños que menciona el artículo anterior, o que se destine a otros usos el referido lote de terreno, se extinguirá la concesión expresada y el predio volverá a poder de la Nación con todas las mejoras hechas en él y sin que ésta tenga que pagar indemnización alguna.

Artículo 3º Los reglamentos y programas del centro recreativo a que se refiere esta ley requieren la aprobación del Consejo Técnico de que trata el artículo 410 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, DR. A. A. DUTARY,
El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

señor autorización al Poder Ejecutivo para la construcción de un edificio o prueba de modelo para archivos uclinales y otras oficinas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para facilitar la organización y centralización de los archivos nacionales de que trata el artículo 199, artículo 2047 del Código Administrativo, se autoriza al Poder Ejecutivo para construir un edificio a prueba de incendio en esta ciudad, en el lugar que estime más conveniente.

Artículo 2º Con el objeto de conseguir los fondos necesarios para la construcción del mencionado edificio, el Poder Ejecutivo podrá dar en hipoteca cualquier terreno de propiedad nacional en esta ciudad y el mismo edificio que en dicho terreno se construya, a fin de garantizar el valor del préstamo que sea indispensable hacer.

Artículo 3º Queda asimismo autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar contrato con la «Asociación del Comercio de Panamá», con el fin de que dicha institución tome a su cargo la administración completa de la obra, inclusive la preparación de planos, presupuesto, etc.

Artículo 4º Además de los derechos que establece el artículo 2052 del Código Administrativo, el Poder Ejecutivo fijará el precio de alquiler de las cillas o apartados que se construyan en dicho edificio para que los particulares puedan guardar documentos o papeles de importancia.

Todos los derechos de que trata el artículo 2052 del mencionado Código y esta ley se dedicarán exclusivamente al pago de intereses y a la amortización del capital que se emplee en la construcción de la obra y lo que llegare a hacer falta para completar los pagos mensuales con ese objeto saldrá del Tesoro Nacional.

Artículo 5º En este edificio se instalarán los Archivos Nacionales, los Notarías, las Oficinas de Registro Público, de Registro Civil, de Estadística, de Catastro, del Agrimensor General, de la Administración de Tierras, un Museo Comercial a cargo de la Asociación del Comercio de Panamá y la oficina de dicha asociación.

Artículo 6º Podrá construirse en dicho edificio un piso más del que sea necesario para las oficinas y museo de que trata el artículo anterior con el objeto de darlo en arrendamiento en la forma que se estime conveniente y pagar de ese modo al pago de la amortización e intereses.

Artículo 7º Queda reformado en los términos que expresa el artículo 4º de esta ley, lo dispuesto en el artículo 2052 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente, PEDRO VIDAL E.
El Secretario, José Angel Casís.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

LEY 19 DE 1919
(DE 8 DE FEBRERO)

Por la cual se reforman la Ley 15 de 1916, La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El snido del Ayudante Secretario de la Oficina de Sanidad de la ciudad de Panamá, doscientos balboas (B. 200.00) les.